

El **REY** nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo ya llegado la época y tomado Yo en consideracion los medios mas expeditos para poner en completa observancia la Instruccion general aprobada en mi Real decreto de tres de Julio del año próximo pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, y al mismo tiempo la Instruccion contenida en otro Real decreto de doce de Enero del mismo año para el gobierno de la Hacienda militar, cuya ejecucion tuve á bien suspender y conservar suspendida hasta que llegase el presente caso, por soberanas disposiciones de veinte de Agosto y nueve de Diciembre tambien del año de mil ochocientos veinte y cuatro; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, tengo á bien mandar y mando, que ambas Instrucciones, así para el gobierno de la Hacienda militar, como para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, se pongan en cabal ejecucion y cumplimiento desde el dia primero del mes próximo venidero de Julio; añadiéndose ahora solamente las variaciones que se contienen en los artículos siguientes, y se observarán sin que puedan ser violadas, las unas temporalmente mientras la Direccion general del Real Tesoro, y las Intendencias generales del Ejército y de la Marina se conserven unidas bajo el mando de un solo Gefe, y las otras como partes integrantes y esenciales de dichas Instrucciones de doce de Enero y de tres de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro:

ARTICULO PRIMERO.

El Director general del Real Tesoro desempeñará por ahora, y hasta que Yo disponga otra cosa, pero con absoluta separacion, las funciones de Intendente general del Ejército y de Intendente general de la Marina,

ademas de las suyas propias, señaladas en la Instruccion de tres de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.

2.º

Para el ejercicio y cumplimiento de estas triples funciones tendrá á sus órdenes tres Secretarios, y los correspondientes empleados en tres distintas Secretarías de la Direccion general del Real Tesoro, de la Intendencia general del Ejército y de la Intendencia general de la Marina, cuyo número y sueldos se determinarán por un Reglamento particular.

3.º

El Contador general de distribucion reunirá á sus funciones propias las de la Intervencion general del Ejército, señaladas en el Real Decreto é Instruccion de doce de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, y las que corresponden á la Intervencion general de la Marina,

4.º

Las funciones del Pagador general del Ejército se desempeñarán por el Tesorero de Corte.

5.º

La cuenta y razon del Ejército y la de la Marina se llevarán separadamente en la Contaduría general de Distribucion y en la Tesorería de Corte, divididas en las correspondientes secciones, sin mezclarse con las que pertenecen á las demas atenciones del Estado.

6.º

Los cinco artículos precedentes se considerarán temporales y provisorios, mientras la Direccion general del Real Tesoro se conserve unida á las Intendencias generales del Ejército y de la Marina bajo el mando de un solo Gefe.

7.º

Habrà Intendentes de Ejército, y queda suprimida la clase de Comisarios Ordenadores.

Las funciones de los Intendentes de Ejército serán las mismas que se señalan á los Comisarios Ordenadores en el capítulo 5.º de la Instrucción de la Hacienda militar.

En la Península y en las Islas adyacentes habrá las Intendencias de Ejército que siguen: Andalucía, Aragon, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, compuesta de la Provincia del mismo nombre; Jaen, la marítima de Málaga, y los Presidios menores: Navarra, compuesta de la provincia del mismo nombre, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Valencia é Islas Baleares.

10.

El Intendente de las Islas Canarias desempeñará las funciones de Intendente de Ejército; el Contador de Provincia las de Interventor de Ejército, y el Tesorero de Provincia las de Pagador de Ejército.

11.

Los Intendentes de Ejército conservarán á un mismo tiempo el mando de las Intendencias de la Provincia en que residan, como hasta aqui.

12.

Se suprimen las Veedurías de los Presidios y los Ministerios de Real Hacienda que con esta denominacion existen en el dia.

13.

Las demas clases que han de componer el cuerpo político del Ejército, su organizacion, funciones y sueldos que han de gozar, serán las mismas que se determinaron en el Real Decreto é Instrucción de doce de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 se observarán puntual y definitivamente ahora y siempre, aun cuando se separen las Intendencias generales del Ejército y de la Marina de la Direccion del Real Tesoro; y serán parte integrante y esencial de la Instruccion de doce de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, con la diferencia de quedar derogadas la denominacion y clase de los Comisarios Ordenadores.

Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1825.

Luis Lopez Ballesteros.